



## **AUTO**

(27 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **MARÍA ERLENCY BARRETO BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.935.770, al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**; por presuntamente incurrir en las causales de doble militancia, consagradas en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-034252**.

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

#### **1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**1.1** Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 14 de septiembre del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-034252**, la señora **MELANNIE ROMERO VEGA** solicitó la revocatoria de la inscripción de la candidata al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE TOLIMA, MARÍA ERLENCY BARRETO BRIÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.935.770, avalada por el **PARTIDO POLÍTICO NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

*El Consejo Nacional Electoral adoptó, en la Resolución 1549 de 2023, ciertas medidas temporales, dentro de las cuales se destaca aquella establecida en el artículo 6, que prevé:*

*“OTORGAR a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos. Parágrafo primero. Las personas que se reincorporen a la nueva fuerza democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 constitucional y 2 de la ley 1475 de 2011. Parágrafo segundo. Las personas que*

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252.**

tramiten la reincorporación ante la Nueva fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan.

De la lectura detenida del artículo 6, se desprenden diferentes reglas, a saber: • En primer lugar, el plazo de treinta (30) días hábiles para que los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática – integrantes de otros partidos– presenten sus renunciaciones a las colectividades de las que hacen parte y tramiten sus reincorporaciones a la Nueva Fuerza Democrática. • En segundo lugar, la regla de acuerdo con la cual, no estarían incurso en ninguna de las modalidades de la doble militancia –incluida, la erigida en el inciso 12 del artículo 107 constitucional, comentada previamente–, aquellas personas que, en el término dado en la resolución (treinta (30) días hábiles), iniciaran sus diligencias de reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática

Finalmente, la regla según la cual, para quienes pretendieran reincorporarse al partido Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones de elección popular (v. gr, concejos municipales), de reintegrarse a ese partido, sin necesidad de renunciar a su curul, como lo ordenaba el artículo 107 superior. 8. Así, el Consejo Nacional Electoral creó, a través de un acto administrativo, y de forma irregular, excepciones a la prohibición de doble militancia, por las razones que serán explicadas en los fundamentos de derecho de esta solicitud. 9. Apoyado en esta resolución, la señora la señora María Erlency Barreto Briñez presentó en el mes de julio de 2023 carta de renuncia al partido Conservador Colombiano, sin renunciar a la curul que a través de esa colectividad había obtenido en el Concejo de San Luis – Tolima.

10. Seguidamente, la señora la señora MARÍA Erlency Barreto Briñez inició los trámites de reincorporación al partido Nueva Fuerza Democrática, y el 17 de julio de 2023 recibió el aval de esa colectividad –Nueva Fuerza Democrática– para hacer parte de la lista de ese partido al Concejo de San Luis – Tolima, periodo 2023-2027.

11. Es decir, para la siguiente elección, esto es, la del periodo 2023-2027, la señora María Erlency Barreto Briñez no renunció a su curul conservadora en el Concejo de San Luis dentro del término establecido en el inciso 12 del artículo 107 constitucional, a pesar de que para este nuevo certamen decidió presentarse por un partido político diferente, a saber, el partido Nueva Fuerza Democrática. 12. Su decisión estuvo fundamentada en una resolución inconstitucional adoptada por este órgano electoral, que no podía eximirlo de sus obligaciones constitucionales, y que debe ser inaplicada en el caso concreto, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 4 constitucional, “excepción de inconstitucionalidad”

III. PRETENSIONES: Se DECLARE que la ciudadana María Erlency Barreto Briñez, IDENTIFICADA con la c.c 28.935.770 de San Luis, se encuentra incurso en la causal de doble militancia, contenida en el inciso 12 del artículo 107 constitucional, en armonía con el artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, como candidato al Concejo Municipal de San Luis Tolima, periodo 2024-2027 Y en consecuencia de esta declaración Se REVOQUE el acto de inscripción de su candidatura para los comicios a celebrarse el próximo 29 de octubre de 2023 en el municipio referenciado.

(..)”

**1.2** Por reparto de la Corporación efectuado el día 21 de septiembre del 2023, le correspondió al despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252.**

**1.3** El día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de la ciudadana **MARÍA ERLENCY BARRETO BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.935.770, al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el Partido Político

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034252.

**NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, mediante radicado No. E6CON29109000029001 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4 Mediante Formulario E8CON29109000029001 se aceptó de forma definitiva la inscripción de la lista al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE TOLIMA** donde se encuentra la señora **MARÍA ERLENCY BARRETO BRIÑEZ**, IDENTIFICADA con cédula de ciudadanía No. 28.935.770.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“(...)

**ARTICULO 108.** *El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de CIUDADANAS. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

(...) **ARTÍCULO 265.** *El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de CIUDADANAS, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(...)”

Radicado No. CNE-E-DG-2023-034252.

**2.1. Ley 1475 de 2011**

“(…)

**Artículo 2°. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los CIUDADANAs pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el CIUDADANA ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de CIUDADANAs, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos cómo candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

**Parágrafo.** Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)”

**“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.**

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252.****2.2. Ley 1437 de 2011.**

**“ARTÍCULO 40. PRUEBAS.** Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)

**2.3. Resolución No. 1549 del 01 de marzo de 2023 – Consejo Nacional Electoral.**

Por medio de la cual se restituyó la Personería Jurídica al Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, en aplicación de los efectos “inter comunis” de la Sentencia SU-257 de 2021 “para aquellos partidos, movimientos políticos o terceros que hubieren estado o estén en similares condiciones del Partido Nuevo Liberalismo, según los hechos de violencia iguales o parecidos a los que fueron analizados en esta providencia y que afectaron su permanencia en las contiendas electorales a partir de 1988 (...)”. En este acto administrativo se resolvió:

(...)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER** la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática en consideración a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo dentro del expediente con radicado No. **CNE-E-DG-2023-001129.**

(...)

**ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR** a todos los simpatizantes y antiguos militantes de la Nueva Fuerza Democrática que deseen y se encuentren actualmente afiliados y afiliadas a otras agrupaciones políticas, el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, para que presenten la correspondiente renuncia a esas colectividades y tramiten la reincorporación ante el partido político Nueva Fuerza Democrática, con arreglo a sus estatutos internos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las personas que se reincorporen a la Nueva Fuerza Democrática dentro del plazo indicado en este artículo, no incurrirán en la prohibición de doble militancia prevista en los artículos 107 superior y 2 de la Ley 1475 de 2011.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las personas que tramiten la reincorporación ante la Nueva Fuerza Democrática, pero hubiesen sido elegidos en corporaciones públicas o cargos uninominales en representación de otras organizaciones políticas, no perderán la dignidad que ocupan.

(...).

**2.4. Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023 – Consejo Nacional Electoral.**

Por medio de la cual se aclaró la Resolución No. 1549 del 01 de marzo de 2023, atendiendo una solicitud ciudadana, frente a la acepción “simpatizantes” dispuesta en el ARTÍCULO SEXTO de la Parte Resolutiva, así:

(...)

**RESUELVE**

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252**.

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: **(i)** la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza Democrática. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el máximo órgano de dirección del partido político.

En concordancia con lo anterior, **(ii)** el artículo sexto debe **INTERPRETARSE** de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “simpatizantes y antiguos militantes” del partido (estos últimos acreditados por el máximo órgano de dirección de la Nueva Fuerza Democrática), siempre que hayan sostenido en el pasado una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política.

**PARÁGRAFO:** El término concedido en el artículo objeto de corrección empezará a contarse a partir de la ejecutoria de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las demás órdenes y disposiciones contenidas en la parte considerativa y resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 quedarán incólumes.

(...).”

## 2.5. Resolución No. 4258 del 07 de junio de 2023 - Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023, presentado por el representante legal del Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, aduciendo que el acto administrativo recurrido modificó sustancialmente la Resolución 1549 de 2023, e impuso una carga probatoria que no está prevista en la Ley, con relación a la certificación que debe otorgar la agrupación política respecto de los sus simpatizantes, como un carácter excepcional de la habilitación para no incurrir en doble militancia; así:

“(..)

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** parcialmente la Resolución 2776 del 01 de marzo de 2023 “por medio de la cual **SE ACLARA** la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023, mediante la cual se reconoció la personería jurídica del partido político Nueva Fuerza Democrática, expediente con radicado **No. CNE-E-2023- 001129**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR**, conforme a las consideraciones expuestas en este acto administrativo, el artículo primero de la Resolución 2776 de 2023, el cual quedará así:

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral reconoció la personería jurídica al partido político Nueva Fuerza Democrática, en el siguiente sentido: **(i)** la expresión “simpatizantes y antiguos militantes” del artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución 1549 del 01 de marzo de 2023 hace referencia a quienes en el pasado sostuvieron una relación directa y públicamente reconocida con el partido Nueva Fuerza

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252.**

Democrática. Deberá entenderse por “simpatizantes y antiguos militantes” del partido “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política”, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021. Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

En concordancia con lo anterior, **(ii)** el artículo sexto debe **INTERPRETARSE** de la siguiente forma: no incurrirán en doble militancia los fundadores del partido Nueva Fuerza Democrática, los integrantes de sus cuerpos directivos, los que hayan sido elegidos a corporaciones públicas como candidatos de la colectividad entre 1991 y 2006, y los “simpatizantes y antiguos militantes” (entiéndase por estos “quienes mantuvieron una relación directa y públicamente reconocida con la agrupación política”, en los términos de la Sentencia SU-257 de 2021). Esta relación directa y públicamente reconocida deberá ser acreditada por el partido político conforme al procedimiento y los medios probatorios permitidos en la ley que estime idóneos para tal fin.

(...)”

### 3. PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS

Con la solicitud de revocatoria de la inscripción se aportaron los siguientes elementos probatorios:

- 3.1. Comunicado del 1 de agosto de 2023 de los señores Hemerson Bernate, Segundo Lozano, María Erlency Barreto remitido al Concejo Municipal de San Luis, Departamento de Tolima, donde anunciaba que debieron renunciar a ser militantes del **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO** y afiliarse a **LA NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**.
- 3.2. Formulario E26 de las elecciones del 27 de octubre de 2019, donde consta que la señora María Erlency Barreto fue elegida como Concejal del Municipio de San Luis, Departamento de Tolima, por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**.
- 3.3. Aval emitido por **LA NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA** para María Erlency Barreto al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**.

### 4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incursos en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252**.

los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los CIUDADANAS pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”<sup>1</sup>.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”<sup>2</sup>.
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”<sup>3</sup>.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”<sup>4</sup>

- (iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento

<sup>1</sup> Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

<sup>2</sup> Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>3</sup> Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

<sup>4</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.



Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252**.

político al cual se encuentren afiliados<sup>5</sup>.

**(v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de CIUDADANAs, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos<sup>6</sup>

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción<sup>7</sup>.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no, si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana **MELANNIE ROMERO VEGA**, y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, aun considerando las “modulaciones” que realizó el Consejo Nacional Electoral en sus disposiciones reglamentarias<sup>8</sup> frente a la prohibición de doble militancia de las personas que se incorporen como partidarios de la **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**; se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, de la señora **MARÍA ERLENCY BARRETO BRÍÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.935.770, inscrito por el Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**; al considerar el despacho que se configuran posiblemente los presupuestos para incurrir en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, por lo que ordenará las pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y útiles, para refrendar los hechos manifestados por el solicitante.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

<sup>5</sup> Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>6</sup> Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

<sup>7</sup> Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

<sup>8</sup> Consejo Nacional Electoral; Resolución No. 1549 del 01 de marzo de 2023; Resolución No. 2776 del 12 de abril de 2023; y Resolución No. 4258 del 07 de junio de 2023.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252**.

**ORDENA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura de la señora **MARÍA ERENCY BARRETO BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.935.770, al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, avalado por el Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**; por presuntamente incurrir en las causales de doble militancia, consagradas en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-034252**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** al candidato y al Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso la señora **MARÍA ERENCY BARRETO BRIÑEZ**.

**PARÁGRAFO:** En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra digital del expediente.

**ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura de la ciudadana **MARÍA ERENCY BARRETO BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.935.770, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos con ocasión de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019 y las que tendrán lugar el próximo 29 de octubre de 2023.
- b) **OFICIAR** al Presidente del Concejo del Municipio de **SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE TOLIMA**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto certifique y envíe copia de la posesión de la Concejal por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO, MARÍA ERENCY BARRETO BRIÑEZ** (2020-2023) y certifique si el mentado Concejal ha renunciado a la curul. De ser así se especifiquen las fechas y se alleguen los respectivos soportes.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252**.

- c) **REQUERIR** al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, certifique si la ciudadana **MARÍA ERLENCY BARRETO BRIÑEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.935.770 presentó carta de renuncia. De ser así, **REMÍTANSE** los soportes de dichas circunstancias.
- d) **OFICIAR** al Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación de este Auto, acredite la calidad de “simpatizante o antiguo militante” de la ciudadana **MARÍA ERLENCY BARRETO BRIÑEZ**, Identificada con cédula de ciudadanía No. 28.935.770; ello con los respectivos documentos que soporten estas circunstancias. Indíquese así mismo, la fecha de reincorporación de la señora **MARÍA ERLENCY BARRETO BRIÑEZ** a la militancia del partido **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**.
- e) **INCORPORAR** por conducto de la Subsecretaría de la Corporación copia de las Resoluciones 1549 de 2023, 2776 de 2023 y 4258 de 2023, con las correspondientes constancias de ejecutoria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la solicitante, señora **MELANNIE ROMERO VEGA**, al correo electrónico [melannierove@novalegal.com.co](mailto:melannierove@novalegal.com.co)
- b) Al Ministerio Público a los correos electrónicos [notificaciones.cne@procuraduría.gov.co](mailto:notificaciones.cne@procuraduría.gov.co), [vlemus@procuraduria.gov.co](mailto:vlemus@procuraduria.gov.co) y [ochaves@procuraduria.gov.co](mailto:ochaves@procuraduria.gov.co)
- c) Al Partido Político **NUEVA FUERZA DEMOCRÁTICA**, al correo electrónico: [cgomez@gomezalzate.com](mailto:cgomez@gomezalzate.com) [secretariageneral@nuevafuerzademocratica.com](mailto:secretariageneral@nuevafuerzademocratica.com)
- d) Al **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**, al correo electrónico: [juridica@partidoconservador.org](mailto:juridica@partidoconservador.org) [secretariageneral@partidoconservador.org](mailto:secretariageneral@partidoconservador.org)
- e) A la candidata, **MARÍA ERLENCY BARRETO BRIÑEZ**, al correo electrónico [mb8455286@gmail.com](mailto:mb8455286@gmail.com)
- f) Al **CONCEJO MUNICIPAL DE SAN LUIS, DEPARTAMENTO DE TOLIMA** al correo [contactenos@sanluis-tolima.gov.co](mailto:contactenos@sanluis-tolima.gov.co)

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-034252**.


**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER** de los correos electrónicos [atencionalciudadano@cne.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cne.gov.co) y [cnerevocatorias@gmail.com](mailto:cnerevocatorias@gmail.com) para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**  
Magistrada

Revisó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor   
Proyectó: Gabriela Alejandra Vilorio Maury  
Radicado: CNE-E-DG-2023-034252.